

## INFORME N° 70 2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se solicita reevaluar la opinión emitida por ésta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe Técnico Electrónico N° 00006-2013-3G0100<sup>1</sup>, en consideración de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal que, en aplicación de la Norma XII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, proroga el plazo del régimen de internamiento temporal de vehículos con fines turísticos al día siguiente hábil al de su vencimiento.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante TUO del Código Tributario.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, que aprueba el Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos; en adelante Reglamento.
- Decreto Supremo N° 055-2005-RE, que ratifica el Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Chilenos y Peruanos en Calidad de Turísticas con Documento de Identidad; en adelante Decreto Supremo N° 055-2005-RE.
- Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía; en adelante Ley N° 30296.

### III. ANALISIS:

**Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Fiscal<sup>2</sup> ¿La Administración Aduanera puede otorgar la autorización de salida del país de un vehículo extranjero ingresado con fines turísticos, cuando el plazo concedido para su internamiento temporal tiene como fecha de vencimiento un día inhábil y el beneficiario del régimen solicita su salida el primer día hábil siguiente?**

Al respecto, debemos señalar que el artículo 1° del Reglamento establece de modo general que:

*"Las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas por un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario con arreglo a los requisitos y condiciones que se establece en el presente Reglamento."*

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Reglamento, los Certificados de Internación Temporal de vehículos para turismo (CIT) sólo podrán ser expedidos para autorizar la permanencia de vehículos de turismo en el país por un plazo máximo de 90 días, y sólo procederá conceder prórrogas en aquellos casos en que se hubiera autorizado el internamiento del vehículo por un plazo menor, respetando siempre el plazo máximo improrrogable establecido en el citado artículo.

Por su parte, para el caso específico de vehículos de nacionales del Perú y de Chile, el artículo 8° del Acuerdo ratificado mediante Decreto Supremo N° 055-2005-RE estipula que los plazos y prórrogas para su admisión temporal serán aquellos contemplados en su artículo 4°, donde textualmente se dispone lo siguiente:

<sup>1</sup>Publicado en el portal institucional de la SUNAT.

<sup>2</sup>La RTF N° 14836-A-2013, donde se resuelve específicamente respecto de la solicitud de prórroga del plazo de permanencia para un vehículo internado temporalmente al amparo del Decreto Supremo N° 055-2005-RE.

*"Con respecto al plazo de vigencia de la calidad de turista, ambos países establecen que la autoridad migratoria competente otorgará conforme a su legislación vigente, un período de permanencia de hasta 90 días, prorrogables por otros 90 días."*

En dicho contexto, resulta posible que el vencimiento del plazo por el que se autoriza el internamiento temporal de un vehículo con fines turísticos bajo cualquiera de las normas antes mencionadas se produzca en un día inhábil. Habiéndose consultado si en esos supuestos el plazo para la regularización del régimen de internamiento temporal de vehículos con fines turísticos<sup>3</sup> se debía entender prorrogado al día siguiente hábil en virtud de lo dispuesto en la Norma XII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, según la cual: "(...) los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente".

Sobre el particular, ésta Gerencia Jurídica Aduanera señaló en seguimiento al Informe Técnico Electrónico N° 00006-2013-3G0100, que lo establecido en la Norma XII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario sólo opera en la medida que no exista una norma especial que establezca lo contrario, por lo que siendo que los Decretos Supremos N° 015-87-ICTI/TUR y N° 055-2005-RE (normatividad especial que regula la materia), establecen un plazo máximo de internamiento del vehículo del turista con carácter improrrogable, la prórroga automática al día siguiente hábil prevista en el TUO del Código Tributario no resultaría aplicable para el término del cómputo del plazo de permanencia de los vehículos de turismo que ingresaron al país bajo las normas citadas.

En ese sentido, se concluye en el mencionado documento electrónico, que si bien procedería la prórroga del plazo de internamiento cuando éste fue autorizado por un plazo menor al máximo legalmente previsto para ese fin, la mencionada prórroga tendría que ser solicitada dentro del plazo de permanencia autorizado al vehículo, trámite que podría iniciarse inclusive en día inhábil con la presentación del escrito en los puestos de control fronterizos cuyo servicio opera todos los días sin distinción, caso contrario, una vez vencido el plazo el vehículo caería en comiso, no siendo posible atender su regularización durante el siguiente día hábil.

Por lo tanto, siendo que las normas especiales que regulan el internamiento de vehículos con fines turísticos contienen disposiciones sobre la forma en que debe ser computado el plazo por el que se autoriza el régimen, como bien señaló ésta Gerencia en el seguimiento del Informe Técnico Electrónico N° 00006-2013-3G0100, en mérito del principio jurídico de ley especial prima sobre la ley general, no resulta aplicable al presente caso la regla contenida en la Norma XII del TUO del Código Tributario.

Sin embargo, se observa que en relación a un caso similar al analizado en el Informe Técnico Electrónico N° 00006-2013-3G0100, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado estableciendo que si el término para solicitar la ampliación del plazo de permanencia del vehículo de turismo vence en día inhábil, el mismo se entenderá prorrogado al día hábil siguiente, señalando específicamente que lo que a continuación se transcribe:

*"(...) conforme lo expresamente autorizado por la Administración Aduanera en la Declaración Jurada (...), se tiene que el vehículo materia de la presente controversia podía permanecer en el país hasta el 02 de marzo de 2013 (sábado); sin embargo, teniendo en cuenta la Norma XII del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF sobre cómputo de plazos, (...) si el término para solicitar la ampliación del plazo de permanencia del vehículo de matrícula chilena (...), venció el sábado 02 de marzo de 2013, al ser dicha fecha inhábil en la atención de la Administración Aduanera, se considera prorrogado hasta el 04 de marzo de 2013, fecha en que la que el recurrente*

<sup>3</sup> Al amparo del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR y el Decreto Supremo N° 055-2005-RE.



presentó solicitud de ampliación de plazo de permanencia (...)" (Énfasis añadido).

En relación a la cita de la RTF N° 14836-A-2013, debemos precisar que la misma no constituye precedente de observancia obligatoria y por tanto no resulta vinculante para la Administración Tributaria, más aún cuando es el único pronunciamiento del Tribunal Fiscal emitido en dicho sentido, el cual difiere de lo señalado por el mismo colegiado en las RTF N° 2819-A-2015, N° 3028-A-2015 y N° 11652-A-2015, en donde en relación al plazo para la transmisión del manifiesto de carga establece que la Norma XII del TUO del Código Tributario es una norma de carácter general que no puede ser aplicada de manera supletoria porque existe una norma especial que regula sobre el particular.

No obstante lo antes expuesto, debemos tener en consideración que mediante el artículo 8° de la Ley N° 30296 se modificó el segundo párrafo del artículo 197° de la LGA, precisándose respecto de la sanción de comiso lo siguiente:

*"También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. En estos casos, los vehículos con fines turísticos podrán ser retirados del país, si dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, el turista cumple con pagar una multa cuyo monto es establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones del presente Decreto Legislativo. De no efectuarse el pago en el citado plazo o el retiro del vehículo del país en el plazo establecido en su Reglamento, este caerá en comiso."* (Énfasis añadido)

Puede observarse que el texto modificado, a diferencia del texto actualmente vigente<sup>5</sup>, contempla la posibilidad de que el turista pueda proceder con el retiro de su vehículo del territorio nacional aún cuando el plazo por el que se hubiese autorizado su permanencia se encontrase vencido, siempre que previamente cancele la multa correspondiente.

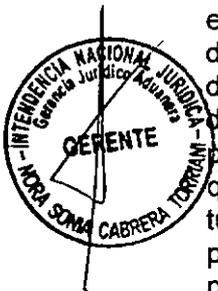
La modificación normativa antes relevada, pone en evidencia la flexibilización en la aplicación de la sanción prevista para estos casos, en la medida que la norma en vigencia establece que al vencimiento del plazo autorizado corresponde indefectiblemente el comiso del vehículo, lo cual podría ser considerado como una sanción muy drástica para el supuesto de hecho establecido como infracción, teniendo en cuenta que la conducta que se busca desalentar o reprimir, es que el medio de transporte permanezca en territorio nacional sin el pago de los tributos que resultan aplicables a su importación para el consumo, situación que no se presenta en supuestos como el planteado en la consulta o similares, en los que el turista se apersona ante la Autoridad Aduanera para proceder con el retiro de su vehículo del país dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de permanencia concedido.

En consecuencia, considerando la flexibilización normativa mencionada en párrafos precedentes, que permitirá que el turista subsane la infracción dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del régimen, mediante el pago de la multa respectiva y el retiro del vehículo de territorio nacional, y teniendo en cuenta el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, se considera viable que de manera excepcional, y sólo para efectos de solicitar una prórroga o

<sup>4</sup>Modificación que de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296, entrará en vigencia a partir del día siguiente de publicado el decreto supremo que modifique la tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA.

<sup>5</sup>"También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera."

<sup>6</sup>1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

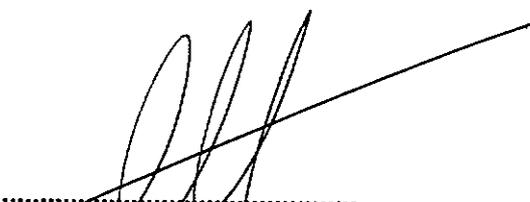


suspensión del plazo de permanencia del vehículo de turismo, aplique lo dispuesto en la Norma XII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, entendiéndose que solamente para éste supuesto el plazo se habrá prorrogado al primer día hábil siguiente, de tal manera que de no presentarse la solicitud de prórroga en ese día, el vehículo caerá en comiso.

#### IV. CONCLUSIÓN:

1. Considerando que las normas especiales que regulan el internamiento de vehículos con fines turísticos contienen reglas sobre el cómputo del plazo por el que se autoriza el régimen, como bien señaló ésta Gerencia en el seguimiento del Informe Técnico Electrónico N° 00006-2013-3G0100, en mérito del principio jurídico de ley especial prima sobre la ley general, no resulta aplicable al presente caso la disposición contenida en la Norma XII del TUO del Código Tributario, encontrándose el administrado obligado a retirar su vehículo del país dentro del plazo autorizado.
2. De verificarse que el beneficiario del internamiento temporal desea solicitar una prórroga o suspensión del plazo del régimen el último día de autorizada la permanencia del vehículo en el país y ese día resulta ser inhábil para el área encargada de la recepción y atención de esos procesos en la Administración Aduanera, en aplicación del principio de razonabilidad y de lo dispuesto en la Norma XII del Código Tributario, el plazo para la presentación de la solicitud se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

Callao, **31 MAYO 2016**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N° 173-2016-SUNAT/5D1000**

**A :** JORGE SALOMON MONTOYA ATENCIO  
Intendente (e) de Aduana de Tacna

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Cómputo del plazo en el internamiento temporal de  
vehículos con fines turísticos

**REF. :** Informe Técnico Electrónico N° 00001-2016-3G0100

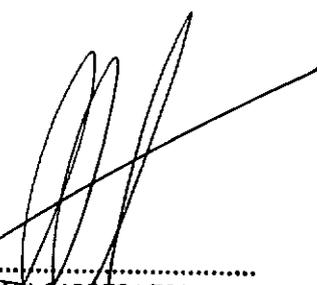
**FECHA :** Callao, 31 MAYO 2016

---

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se solicita reevaluar la opinión emitida por ésta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe Técnico Electrónico N° 00006-2013-3G0100, en consideración de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal que, en aplicación de la Norma XII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, prorroga el plazo del régimen de internamiento temporal de vehículos con fines turísticos al día siguiente hábil al de su vencimiento.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 70-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

